

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 176

Panamá, 26 de enero de 2024

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.
(Incidente de Rescisión de Secuestro).**

La firma forense Morgan y Morgan Legal, actuando en nombre y representación del **Banco Banistmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** a Alcibiades Coronado García.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Expediente: 1236212023.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, el 5 de julio de 2017, Alcibiades Coronado García, suscribió con la **Caja de Ahorros**, contrato de Préstamo Personal por la suma de seis mil doscientos balboas (B/.6,200.00). (Cfr. fojas 2-3 del expediente ejecutivo).

El 09 de agosto de 2019, la **Caja de Ahorros** emitió certificación de deuda, a través de la cual hizo constar que Alcibiades Coronado García, le adeudaba para esa fecha la suma de seis mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con veintinueve centésimos (B/.6,442.29), en concepto de la obligación descrita en el párrafo anterior (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Bajo ese contexto, el 18 de octubre de 2019, debido al incumplimiento con el pago de sus obligaciones contraídas en virtud del contrato de préstamo referido en el párrafo primero, **el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** dictó el Auto 770-19, mediante el cual, declaró la obligación de plazo vencido y libro mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandada y en contra de **Acibiades Coronado García**, por un monto total de seis mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con 29/100 balboas (6,442.29). (Cfr. Foja 10 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, **el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** emitió seguidamente el 18 de octubre de 2019, el Auto Nro. 771-19, a través del cual, respectivamente, decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores, entre otros tipo de bienes que aparezcan depositados a nombre de **Alcibiades Coronado García**. (Cfr. Foja 11 del expediente ejecutivo).

En este orden, luego de que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, cumpliera con las respectivas diligencias dentro del proceso por cobro coactivo, se observa el Auto Nro. 879-19, que decreta secuestro sobre la cuota parte de la finca nro. 30172073, inscrita en el Registro Público de Panamá, que le pertenece a **Alcibiades Coronado García**, hasta la cuantía de seis mil cuatrocientos cuarenta y dos balboas con 29/100 balboas (6,442.29). (Cfr. Foja 63 del expediente ejecutivo).

Para hacer efectiva tal medida, la entidad ejecutante, por conducto del Oficio No. OCS-PP-(CJ-0968-2019) 3314-19 del 5 de diciembre de 2019, le solicitó al Registro Público que procediera en tal sentido, petición que se hizo efectiva el 18 de diciembre de 2019. (Cfr. fojas 64 y 66 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso el apoderado judicial de la entidad bancaria **Banistmo, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de depósito que ocupa nuestra atención, indicando lo que a continuación se transcribe:

“... ”

PRIMERO: Mediante Escritura Pública Número 6,689 de 1 de julio de 2016, de la Notaría tercera del Circuito de Panamá, el señor ACIBIADES CORONADO GARCÍA, celebró un Contrato de Préstamo por la suma de (US\$ 124,381.32), moneda de curso legal de Estados Unidos de América, con la Entidad Bancaria BANISTMO, S.A y constituyó a favor de dicha Entidad Bancaria, PRIMERA HIPOTECA sobre la finca 30172073, Código de Ubicación 8002, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que, dentro del Proceso interpuesto por la CAJA DE AHORRO en contra de ALCIBIADES CORONADO GARCÍA., (sic), su digno despacho, mediante Auto No. 879-19 del 5 de diciembre de 2019 decretó formal Secuestro sobre la finca 30172073, Código de Ubicación 8002, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

TERCERO: En virtud de que ALCIBIADES CORONADO GARCÍA., incumplió con las obligaciones de pago con nuestra mandante, ésta interpuso un proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, en contra de éste, el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil de Panamá, y en consecuencia mediante **Auto No. E-1617DE 27 DE JULIO DE 2023, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil, se decretó Embargo a favor de nuestra representada sobre (sic) sobre la finca 30172073, Código de Ubicación 8002, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de ALCIBIADES CORONADO GARCÍA.**

CUARTO: Que el Auto de Secuestro decretado sobre el bien inmueble descrito anteriormente, y sobre el cual nuestro representado posee un Derecho Real de la Hipoteca, es posterior a la existencia del gravamen descrito en la cláusula Primera anterior.” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial)

Por su parte, la Apoderada Especial de la **Caja de Ahorros** al contestar el incidente de rescisión de depósito en estudio, manifestó que el mismo fuese rechazado a razón de que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la entidad bancaria le sigue a **Alcibiades Coronado García**, corresponde a una obligación adquirida con una institución del Estado, cuyo incumplimiento ocasiona pérdida de fondos públicos, motivo por el cual consideran que la medida cautelar impuesta sobre la Finca 3012073, constituye un método para evitar la ilusoriedad del Proceso Coactivo. (Cfr. fojas 19-20 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro;** al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

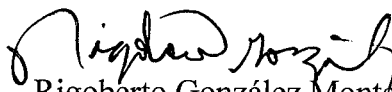
Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, certificación de Registro Público que establece la vigencia de la hipoteca sobre el bien inmueble gravado a favor de **Banistmo, S.A.**, (*finca 30172073, Código de Ubicación 8002, de la sección de propiedad, provincia de Panamá*); copia autenticada con las respectivas certificaciones del Auto E-1617 de 27 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual decretó el embargo a favor de **Banistmo, S.A.** (Cfr. fojas 7-12 del cuaderno judicial).

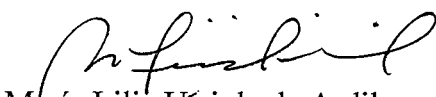
Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que **el 1 de julio septiembre de 2016**, fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de **Alcibiades Coronado García**, es anterior al **Auto 879-19 de 5 de diciembre de 2019**, mediante el cual el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**, decretó el **secuestro de la cuota parte del inmueble en mención**; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el **Auto Nro. E-1617 de 27 de julio de 2023**, permite establecer que la acción promovida reúne las condiciones contempladas en el artículo 560 (numeral 2) del Código Judicial.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan Legal, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banistmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a Alcibiades Coronado García.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General